Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5893/2023 (Acceso a Información Pública)**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **18 de octubre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090164123001944**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia de un expediente determinado, del juzgado 28 Penal.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se pone a disposición en versión pública y copia simple del solicitante previo pago.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*Expedientes, documentos, versión pública*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Ciudad de México, a **18 de octubre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5893/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164123001944, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Solicito copia de la totalidad del expediente 1350/42, del Juzgado 28 Penal, mismo que ya se ha ordenado entregar a otros peticionarios como orden en el expediente RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados del INFOCDMX." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazos (11 de septiembre de 2023), el 11 de septiembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada al Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:*
>
>> *"… me permito manifestar que, de acuerdo con los registros con los que cuenta esta Dependencia, se desprende que, el expediente 1350/42, correspondiente al Juzgado Vigésimo Octavo Penal, **consta de 3, 318 fojas, por lo que, una vez que el peticionario realice el pago de derechos correspondiente,** sea sometido al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la aprobación para su versión pública y estas puedan ser entregadas, tal y como lo señala el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y así estar en posibilidad de atender lo solicitado.". (sic)*

Ahora bien, atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, ***se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el IMPRESO****, precepto que establece:*

> *"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
>
> *En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". (sic)*

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique el procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

> *"Artículo 7.*
>
> *…*
>
> *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

> *"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 3,318 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en VERSIÓN PÚBLICA.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, índica:

> *"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*
>
> *Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*
>
> *I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
>
> *II. El costo de envío; y*
>
> *III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)*

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

> *"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*
>
> *I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ---------- $2.90." (sic)*

Por lo tanto, si usted desea una copia en versión pública, del expediente de su interés, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 3258 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE $9,448.20, CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez

realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx.

Una vez que haya exhibido el comprobante de que ha realizado el pago requerido en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para procesar la copia del expediente de su interés y, posteriormente, elaborar la VERSIÓN PÚBLICA a entregar al peticionario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

> *"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)*
>
> *"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)*

Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de septiembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

Quiero un recurso de revisión, porque primero pedí esta información en electrónico y me la estan dando en copia certificada, se que la tienen en medios electrónicos y por ese medio me la deben entregar, además que los Lineamientos de clasificación ordenan que si esta en electrónico en ese mismo medio me tienen que hacer la versión pública.

Luego, me dicen que me van a entregar una versión pública, pero no me dicen que van a testar, por favor pido que revisen eso.

En suma, pido que me entreguen de forma electrónica lo que pedí y con el menor testado posible.". (Sic)

IV. Admisión. El 20 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 05, 06 de octubre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico y plataforma, recibió el oficio **P/DUT/6375/2023,** de fecha 05 de octubre de 2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, alegatos y diligencias para mejor proveer, así como una respuesta complementaria.

No pasa desapercibido que en fecha 12 de octubre de 2023, el sujeto obligado remite un alcance a su complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió copia de un expediente ubicado en el juzgado 28 Penal.
- El sujeto obligado manifesto que la información se pone a disposicion en copia simple en fisico, lo anterior derivado del volumen delmismo, asìmismo señala que dicho expediente será entregado en versión pública, lo anterior previo pago de derechos.
- La persona recurrente se agravia por la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de

impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

- **Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto del acta de comité de transparencia en el cual se realizado la validación de la versión pública del expediente solicitado, la cual notifico a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente.

"…

TRANSPARENCIA
TSJCDMX

ACTA NO. CTTSJCDMX/43-E/2019
CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
21 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 21 de octubre de 2019, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Directora General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal; en su calidad de Comisionada, la Licenciada VALERIA PARADA SÁNCHEZ, Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Comisionado, el Magistrado LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO, integrante de la Tercera Sala Penal; en su calidad de Comisionado, el Maestro SERGIO FONTES GRANADOS, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, representado por el Licenciado TITO ARÍSTIDES CRUZ ALVARADO, Director Ejecutivo de Recursos Materiales; en su calidad de Comisionada, la Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMENEZ, Contralora General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, representada por la Licenciada MARÍA DE LA LUZ MONROY SOLÍS, Jefa de Unidad Departamental; y en su calidad de Secretario Ejecutivo, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. ----------
Asimismo, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018 por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y en cumplimiento al Acuerdo 18-30/2016, modificado en su punto TERCERO, por el Acuerdo 29 – 18/2017 y posteriormente por el Acuerdo 13-29/2017, ambos emitidos por el H. Órgano Colegiado antes citado, se encuentra la Licenciada CECILIA ANGELINA FUENTES ACOSTA, en representación del Comisionado, Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en su calidad de Invitada Permanente, la Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GOMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. ----------

Declaración Quorum: ----------

Todos reunidos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el artículo 8 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentran presentes los servidores públicos que se enlistan a continuación: ----------

Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México — *ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019. 21 de octubre de 2019. Página~1/12~*

Una vez enterados los presentes del contenido del orden del día, se determinó **aprobarlo**. ----------

---------- **ACUERDO 02-CTTSJCDMX- 43-E/2019** ----------

2. Análisis, discusión y en su caso, aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de confidencial, así como de la versión pública del expediente [redacted], resguardado por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de los recursos de revisión RR.IP.0792/2019 y RR. IP.0793/2019 acumulados, derivado de las solicitudes de información con números de folio INFOMEX 6000000034419 y 6000000035019. ----------

Con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su análisis y pronunciamiento respectivo la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDIALES,** respecto al cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 acumulados, relacionados con las solicitudes de información pública con números de folio **INFOMEX 6000000034419** y **6000000035019,** presentadas por el peticionario de nombre [redacted] en razón de lo cual se exponen las consideraciones siguientes: ----------

I.- El 14 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México recibió la solicitud de información pública presentada por el peticionario en cita. ----------

II.- La solicitud de referencia, respecto del segmento motivo de este dictamen, versa en los términos siguientes: ----------

"CUALQUIER DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE DE CUENTA DE LA CAUSA PENAL [redacted] EN EL GUION VA UNA DIAGONAL, PERO EL SISTEMA NO DEJA COLOCARLO ASÍ, EL NÚMERO ES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DIAGONAL CUARENTA Y DOS), QUE TRAS EL CIERRE DE LAS CORTES PENALES FUE CONOCIDA POR EL JUEZ 28 DE LO PENAL. -

EL DOCUMENTO QUE DE CUENTA DEL RESGUARDO, TRANSFERENCIA O DESTRUCCIÓN DE LA ALUDIDA CAUSA PENAL. ----------

COPIA DIGITALIZADA DEL ALUDIDO PROCESO. ----------

EL PROCESO DEBE ESTAR BAJO RESGUARDO DE ESE SUJETO OBLIGADO, PUES EL AGN NO LO TIENE. ----------

Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México — *ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019. 21 de octubre de 2019. Página~3/12~*

no pueden ser proporcionados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente: ----------

"*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:* ----------

... ----------

*X. **Datos personales sensibles**: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;* ----------

Por consiguiente, **PARA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019 ACUMULADOS,** de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, fracciones IX y X, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX, XII y XIV; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **DETERMINA:** ----------

PRIMERO. – CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE [redacted] QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019. ----------

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE [redacted] QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019. ----------

TERCERO. – SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXPEDIENTE [redacted] QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----------

CUARTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASI COMO EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------

QUINTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL." ----------

Agotados los puntos del orden del día, no habiendo más asunto que tratar, siendo las quince horas con diez minutos del día 21 de octubre del presente año, se declara concluida la presente sesión. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Comité levante el acta correspondiente y la circule entre los integrantes asistentes, a efecto de que, si existieran observaciones, se subsanen las mismas, para que, en su caso, se proceda a su aprobación y firma. ----------

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales y Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Comisionada.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019.
21 de octubre de 2019.
Página~10/12~

…" (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **proporcionó el acta de comité por el cual se realizo la calsifiacion de la**

información para la generación de una versión publica del mismo, asimismo se determinó la generación de la versión pública.

Asimismo, de las diligencias solicitadas al sujeto obligado se pudo observar que la información requerida se encuentra solo en archivo físico y que la misma conta de las fojas referidas en la respuesta primigenia, por lo cual se hace valido el cambio de modalidad.

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información**; que cabe destacar, **fue realizada el 05 y 12 de octubre de 2023 vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.**

De: OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
Enviado el: jueves, 5 de octubre de 2023 02:20 p. m.
Para: [redacted]
CC: José Alfredo Rodríguez Baez; ALFONSO SANDOVAL SERVIN; Oscar Villa Torres; Lazaro Rivas
Asunto: Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001944, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5893/2023.
Datos adjuntos: orden de pago.pdf; OF.6360-RR_IP_5893-2023 COMPLEMENTARIA.pdf

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123001944**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5893/2023**, se envía oficio **P/DUT/6360/2023.**

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

De: OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
Enviado el: jueves, 12 de octubre de 2023 07:15 p. m.
Para: [redacted]
CC: José Alfredo Rodríguez Baez; ALFONSO SANDOVAL SERVIN; Lazaro Rivas; Oscar Villa Torres
Asunto: Fwd: Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001944, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5893/2023.
Datos adjuntos: orden de pago.pdf; OF.6360-RR_IP_5893-2023 COMPLEMENTARIA.pdf; Acta_43-E_201928102019_Censurado.pdf

En alcance de manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123001944**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5893/2023**, que contiene Acta Cuadragésimo Tercera del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 21 de octubre de 2019.

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:
>
> *3.* Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> …
>
> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
>
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.*

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV